

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20200036200**
C03

Se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- 1.Determinése en forma clara y precisa las mejoras y frutos para efectos de establecer las prestaciones mutuas, conforme lo preceptuado en el art. 206 del CGP, bajo juramento. Para ello, adjúntese documento y/o medio probatorio idóneo que permita dicha determinación.
- 2.Establézcase si el bien inmueble a reivindicar ha producido frutos, de ser así determine su clase época y cantidad, teniendo como referente la proporción materia de litigio.
- 3.Determinése si los poseedores han percibido frutos, de ser así indicar su naturaleza o clase, teniendo en cuenta como tiempos de percepción sobre los mismos frutos, los siguientes momentos: a) Desde la época de haberse poseído el bien hasta la rendición del experticio, y b) Desde la contestación de la demanda hasta la rendición del dictamen.
- 4.Indíquese qué frutos hubiere podido percibir el dueño del bien con mediana inteligencia y actividad, de haber tenido la cosa en su poder.
- 5.Establézcase si para la producción de los frutos se efectuaron gastos, de ser así, Indicar cuáles, por quién o quiénes fueron hechos y tasar su valor teniendo como referencia los gastos ordinarios para su producción.
- 6.De no existir frutos, determinar el valor que tendrían o hubieran tenido al tiempo de su percepción en el evento de haber existido.
- 7.De conformidad con lo establecido en el art. 227 del C. G. del P., la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad que la ley contempla para el efecto con el lleno de los requisitos del art. 226 ibidem.
- 8.En cuanto a la inspección judicial deprecada conforme al art 236 del CGP indíquese las circunstancias de imposibilidad de allegar cualquier otro medio probatorio.

9. Acredite el apoderado actor que el buzón electrónico indicado en el acápite de notificaciones se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, en caso contrario debe actualizar su dirección de domicilio profesional electrónico y allegar constancia de ello.

Los ajustes indicados, así como los que estime convenientes a la demanda, deberán efectuarse en documento integrado para mayor claridad y precisión.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE (3)
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6b7ff61be7f04bcb5e68888f21a6834a71d25bf9c8b350367a312126cfdd15ea**

Documento generado en 17/11/2021 05:53:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>